ľ

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reci-ban los números del Boleria que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un siamplar en el si-tio de coatumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Bole-rines colectionados ordenadamente para su encua-darnación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se auscribe en la Imprenta de la Diputacion provincial à 4 pesetas 50 cántimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año. pagadas al solicitar la suscricion.

Números eucltos 25 céntimos de peseta,

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto luque sean à instancia de parte no pobre, se insortario doisimente; asimismo cualquier auuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular prévio el pago adelantado de 20 centimos de pasota, por cala linea de insersion.

### PARTÉ OFICIAL.

(Gaceta del dia 12 de Mayo) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaria .- Negociado 1.ª

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 62 de la Ley organica provincial, he acordado, de acuerdo con la Comi-sion provincial, convocar la excelentisima Diputacion provincial a lentisima Diputacion provincial a sesion extraordinaria, para el dia 21 del corricute mes, a las once de la maŭana, con el objeto de revisar el presupuesto provincial ordinario del próximo ejercicio do 1892-93, devuelto por la Superioridad, a los efectos que se detallan en el Real decreto de 3 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Diputados provinciales, a quienes se les citará nominalmento en sus domicilios.

sus domicilios. Leon 12 de Mayo de 1892.

El Gobernador, Jané Novilla.

(Gaseta del dia 7 de Mayo.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ENPOSICION

SEÑORA: La Real orden de 7 de Abril de 1890 constituye un procedente de tanta importancia para la Hacienda provincial, que el espíritu y letra de sus disposiciones se imponon como punto de partida para lievar una severa moralizacion y eco-nomía á los presupuestos provinciales. Sin duda las circunstancias que concurrieron á su promulgación, y el ser la primera disposición de esta indole para normalizar la aprobael ser la primara disposición de esta indole para normalizar la aproba-ción de estos presupuestos, confor-ma al art. 120 de la ley Provnoial, deslindando las atribuciones de las a lizables, sólo conducen á que se li-

Corporaciones provinciales y las del poder Central en esta materia, hicieron que su articulado revistiera mas bien el caracter de consejo que el de precepto. Por esto sus tres articulos, al aplicarse al examon y revision de los presupuestos provin-ciales, no dieron todo el resultado que correspondía al buen espiritu que los informaba y fueron ineficaces para impedir en los presupuestos de 1890-91 un aumento de gastos de 2.761.895 pesetas sobre los del presupuesto aderio.

En los momentos actuales en que el Estado, respondiendo a una de las necesidades más imperiosas del país, trata de llevar hasta el último límite las ecocomías de sus presupuestos generales, reorganizando al efecto y simplificando casi todos los ramos de la Administración, forzoso es aplicar también con igual rigor este mismo criterio á aquellos organismos de la vida provincial y mu-nicipal que influyen no menos eficaz-mente en el aumento o disminución de las rentas públidas y en el alibio o recargo del contribuyente.

Las Corporaciones povinciales, gravando con exceso la tributación de los Ayuntamientos, empobrecen ó agotan las fuerzas contributivas del país, en términos que á ello es en gran parte debido el estançamiento cuando no la minoración de principales fuentes de ingresos en

nuestra Hacienda.

Origen muy principal de estos males ha sido el extraordinario au-mento de personal, que en no pocas dependencias provinciales es muy superior al de las oficinas del Gobierno. Asi, de presupuesto en presu-pues, viene tomando cada vez mayor proporción la prodigalidad en conceder subvenciones y pensiones poco justificadas y el ampliar los servicios hasta llegar a situaciones economicas insostenibles, pues aunque se aparenten nivelaciones y aun sobrantes iniciales de presupuesto por medio de enormos recargos del centingente de los puebles y de avalúes ilusorios de los ingreses y quiden los ejercicios con el cobro de poco más de la mitad de los ingresos presupuestos y con duplicaciones de los gastos por medio de los presupuestos adicionales y extraordina-

De este modo se explica que el total de los presupuestos provincía-los de ingresos, que en 1882-83 im-portaba 98.520.442 pesetas, as-cendiera en 1890-91 á pesetas 121.022.499, figurando al propio tiempo saldárse con importante su-perávit. Paro tal aumento progresi-vo de los ingresos so reduce à que de un presupuesto à otro se arrastran y van acumulandose sucesivamente todos los créditos pendientes y en gran parte irrealizables ó de muy dificil cobro, haciendose por ello necesario practicar una liquida-ción que probablemento acusará un déficit considerable; pues cuando de los presupuestos desaparezcan tales créditos y cifras que carecen de todo valor real, el superávit en ellos se hubra convertido en desastroso de-

Para corregir este desorden é imprimir vigorosa reorganización á la Hacienda de las Corporaciones po-pulares, el Gobierno se cree obliga-do, on conformidad à la inspección y vigilancia que tiene sobre todos las servicios de la Administración, à poner un limite à las gastos de dichas Corporaciones, atendicado á mejorar sus ingresos y encerrando los gastos en los prudentes limites que à la riqueza de los pueblos le es dublo soportar.

Incumbiria, en efecto, à la Administración Central la principal respensabilidad de la desorganización de nuestra Hacienda provincial y municipal, si en las circunstanciapresentes no hiciera uso severo de los derechos que le otorga el articulo 120 de la ley Provincial sobre los presupuestos de las provincias para corregir las extralimitaciones lega-les en que incurran e impedir el perjuicio de los intereses generales de los puoblos.

Pero al propio tiempo, como garantía de una aplicación justiciera, y para todos las provincias igual de estos critorios de severidad que se imponen en el ejercicio do los dere-chos que la ley Provincial confiere

á la Administración Central, si se han de conjurar los mayores peli-gros de resoluciones arbitrarias y las incertidumbres de si se aprobarán ó no los presupuestos, es inexcusable dictar reglas que sirvan de desarrollo orgánico al art. 120, y mediante las cualos puedan las Di-putaciones saber de antemano los requisitos que han de llenar y los preceptos à que han de ajustarse en la redacción de sus presupuestos, á fin de que el Gobierno no les niegue luego su sanción por apreciar que incurren en extralimitaciones logules o que perjudican á los intereses generales de los pueblos.

A este pensamiento responden las reglas que se formulan en el presente proyecto, y junto d las cuales no han dejado de establecerse por otra parte todas aquellas modidas previsoras convenientes para que puedan tener administrativamente solución concreta y satisfactoria, los casos excepcionales en los que las propias necesidades de los servicios provinciales y el interés de los pueblos resultaran perjudicados con la aplicación del rigorismo de términos generales en que ha sido me-nester fijar las limitaciones de plantilles.

Con estas reglas se remediarán también otros abusos de mayor trascendencia aun para el regimen económico y administrativo de las provincias pues tendrán su limite los gastos de persunal, en cuyos capi-tulos vienen figurando extraordina-rios aumentos de gastos de un uño a otro, y también hallarán los pueblos amparos de justicia en el reparto del contingente; y por último, los avaluos de ingresos y las previsiones de los créditos necesarios para los gas es, se ajustarán en los presupuesto provinciales à criterios de mayor exactitud y prudençia.

Las economías in mediatas que con esto se han de obtener son im-portantes, pudiendose calcular des-· en más de 2 millones de pesetan sólo sobre los gastos de personal de Secretaria, Contaduria y Cuentas; pero debe importar mucho más lo que se economice eu los ramos de Beneficencia y Ocras públicas, no pudiéndose precisar

desde ahora su cuantía por la na-turaleza de estos servicios. De todas suertes, haciendo en esto un cálculo de toda prudencia, bien cabe asegurar desde luego que excederá de 5 miliones de pesetas el alivio inmediato que por estas reformas percibirá el contribuyente.

De no menor transcendencia son las disposiciones relativas al cobro del contingente, así como las de la aprobación de cuentas de los Ayuntamientos. Por las primeras, ademas de prestar mayores garantías á los Municipios, se procura tambien, aunque por via indirecta, que tomen parte activa y con desempeño efectivo de cargo concejil en la Administración municipal todos los vecinos, señaladamente los de más arraigo, los cueles, hoy con harta frecuencia en gran parte de nuestros pueblos, evitan personaies responsabilidades, haciendo figurar en la administración del procomún á personas de su más ó menos directa dependencia, y que por su condición insolvente reducen el apremio contra el Municipio à una mera decla-ración de partida fallida.

La disposición referente à la aprobación de las cuentas municipales tiene por objeto simplificar los procedimientos y reorganizar al servicio, en términos que pueden sobre esta base las Diputaciones provin-ciales introducir la mayor economia en la Sección que con el nombre de «Cuentas» representa en sus presupuestos uno de los capitulos

de más coste.

Esta sucinta exposición de las disposiciones que contiene el pre-sente proyecto, en desauvolvimien-to organico de algunos precoptos de la ley Provincial, á la par que de-moestra cual es el pensamiento que informa el Real decreto, evidencia tambien la necesidad de oir respecto del mismo al mas alto Cuerpo consultivo de la Nacion. Asi lo lia hecho el Ministro que suscribe, buscando el mayor acierto en estas delicadas cuestiones por medio de la solemnidad de una consulta en pleno del Censejo de Estado. De acuerdo con el luminoso dictamen del mismo, se formulan estas nuevas disposiciones, confiando en que han de influir benéficamente y con grande eficacia en la organización administrativa de las provincias y de los pueblos, cumpliéndose así por todos los moralizadores propósitos que el país ansia, ver realizados en todas as esferas de la Administración pú-

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto pro-

yecto de decreto.

Madrid 3 de Mayo do 1892.—
SENORA: A L. R. F. de V. M., José

#### BEAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; à propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad en lo sustancial con el dictamen del

Consejo de Estado, En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y cemo Reina

Regente del Reino,

Vengo en decretar que para dictarse la conformidad del Gobierno en los presupuestos provinciales, por estenderes que no hay en ellos extralimitación legal o perjuicio do los intereses generales de los pue-uos, conforme al art. 120 de la ley

Provincial, se observen las reglas signientes:

Articulo 1.º La plantilla del máximum de personal para la Secretaría, Contaduria, Cuentas y Comisiones en las Diputaciones de las provincias de primera clase, será la siguiente:

In Secretario general, cuyo sueldo podrá sor hasta de   7.000 In Contador, idem id. id.   5.090 In Depositario.   3.000 In Depositario.   3.000 In Depositario.   3.000 In Depositario.   3.000 In Jenero Oficiales   6.500 In J. 9.000 In Jenero nuxiliares,   6.1 250 In Acquitecto.   3.000 In Acquitecto.   3.000 In Delineanto.   1.500 In Delineanto.   1.500 In Delineanto.   3.000 In Deline		Passias.
·	do podrá sor hasta de.  Ju Contador, idem id. jd.  Ju Depositario.  Juatro Oficiales, á 3,600.  Juatro Oficiales de Administra- ción, á 2,000.  Juatro Administra- ción, á 2,000.  Juatro auxiliares, á 1,250.  Juatro auxiliares, á 1,250.  Juatro Escribientes, á 7,50.  Juatro Escribientes, á 7,50.	7.000 5.000 3.000 12,000 8.000 5.000 3.000 1.500 3.000
	TOTAL	57.500

El sueldo de los Secretarios de las Diputaciones de Madrid y Bar-celona podrá ser hasta de 10.000 pesetse, y el de los Contadores has-ta de 7.000 posetas.

El maximum de la consignación de material para estas oficinas será

de material para estas onchas sera de 20.000 presens.
Art. 2.º La plantilla del máximum de personal de Secretaria, Contaduria y Sección de Cuentas en las Diputaciones de las provincias de segunda y tercera clase será la siguiente:

i		Pesolas
	Un Secretario, cuyo sueldo podrá	5.000
	ser hasta de	3.000
	Un Contador, idem id	
	Un Depositario	2.500
	Un Official	2.500
	Dos Oficiales de Administración,	
:	á 2.000	4.000
•	Tres Aspirantes à Oficiales, à 1,250	3,750
١	Un Director de Caminos	2.500
	Un Arquitecto	2.500
	Un Delineante	1.500
	Tres Escribiantes, a 750	
	Porteros y Ordenanzas	5.000
ŀ	Torra r	24 50n

El máximum de la consignación de material para estas oficinas será

de 10.000 pesetas.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales no podrán excederse del máximum que en personal y material se establece por les dos artículos anteriores, sino mediante justificación de necesidad y utilidad pre-viamente aprobada por el Ministe-rio de la Gobernación.

Por cada diez años consecutivos en el desempeño de la Secretaria ó Contaduria de la Diputación, dentro de la misma provincia, podrá concederse á los Secretarios y Contadores un aumente hasta de 1.000 pesetas de sueldo.

A los Directores de Caminos y Arquitectos podrán concederseles las dietas de salidas, así como al personal subalterno que les ayude

en sus trabajos.

Art. 4.º El cap. 1.º del presupuesto ordinario de gastos sólo constará de los conceptos y créditos del de personal correspondiente à las plantillas de la Secretaria, Contaduria, Cuentas y Comisiones y gastos de representación del Presidente y dietas de les Vocales de la Comisión.

Art. 5.º Eu el cap. 2.º del mismo presupuesto sólo figurarón los conceptos y créditos de material cor-respondientes à los servicios de las dependencias cuyo personal coeste on el cap. 1.º del prosupuesto.

Los Vocales de la Comisión pro-

vincial percibirán las dietas, que con arregio al art. 92 de la ley Pro-vincial tienen derecho a reclamar, cuando el último presupuesto de la Diputación se haya liquidade sin déficit, y además el nuevo presupues-to se presente nivelado también y quedando enbiertos todos sus gas-tos necesarios con ingresos ordinaries no contenga ningún recargo en los repartimientos provincimes fijados para el ejercicio anterior. Estas mismas condiciones seran precisas para que conforme el art. 115 de la citada ley pueda entenderse que los recursos de la provincia permiten conceder más de 2.500 pesetas en las provincias de segunda y tercera clase y 5.000 en las de primera para gastos de representación al Pre-sidente de la Diputación provincial sin que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

Todas les sesiones que celebren les Comisiones en solo día se conceptuarán como una sola al efecte

del cobro de dietas.

Art. 6.º Las plan Las plantillas señaladas á las Diputaciones por los articulos 1.º y 2.º de este decreto comprenderán todos los servícios, excepción hecha del personal secundario de obras y carreteras que para su conservación, vigilancia y construcción, sea necesario según el núme-ro y condiciones de las de cada provincia. Para justificar los gastes que se presupongan para este último personal, en el presupuesto ordinario que remitan á la autoriza-ción de este Ministerio, acompañavan les relaciones informadas por el Director de Camines o Arquitecto, según procediese. También tendrán plantilla espe-

cial los Establecimientos de Beneficancia, teniendo presente la importancia de ellos, y estas plantillas, detalladas en documento aparte, acompañarán asimismo al presupuesto ordinario cuando sea remitido á este Ministerio para la reforma que se estimare pertinente, bajo el épigrafe . Plantillas del personal de los

Establecimientos de Beneficencia.» El máximun de los créditos para personal que corresponda á las plan-tillas de cada Establecimiento de Beneficencia no podrá exceder por la totalidad de sueldos, gratificaciones, subvenciones y comisiones del 15 per 100 del presupuesto total de gastes del respectivo Establecimiento.

En el presupuesto parcial de cada Establecimiento de Beneficencia se acompañará una relación que comprenda la fecha en que se ha efec-tuado cada contrato pendiente so-bre suministro de viveres, botica y denuls servicios y enseres, la cantidad a que ascienden, los intereses

estipulados y tiempo de su duración. Art. 7.° La Diputación discutirá y votara por conceptos en los ingresos y por capitulos en los gastos todas las alteraciones que la Comision provincial proponga con relación à los presupuestos del ejercicio económico auterior, entendiendose aprobadas las demás partidas, según preceptúa el art. 31 de la ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la provincia por el 108 de la Provin-

Art. 8.º No podrá hacerse nin-gún gasto de caracter nuevo, no impuesto por la ley como necesario mientras que on la liquidación del penultimo ejercicio no se haya demostrado que los ingresos ordina-

rios recaudados han sido bastantes á cubrir los gastos que como nece-sarios comprendía el presupuesto

de su referencia.

Art. 9.° Si el penúltimo ejercicio, o sea el anterior al que esté vigente al formarse el presupuesto, no se hubiese liquidado y realizado con nivelación entre gastos é ingresos, y el provecto de presupuesto no se presentara en iguales condiciones, las Diputaciones, al acordar nuevas subvenciones á ferrocarriles y obras provinciales, tendrán presente el estado de su Hacienda, y el importe del total de dichas subvenciones, contando las ya concedidas, no excedera de la dozava parte del presu-puesto, salvo los derechos adquiridos con anterioridad a la publicación de este decreto.

Tampoco podran autorizarse nue-vos gastos cuapdo concurran las condiciones siguientes: 1.º, que en el capitulo de «Resultas» del nuevo presupuesto, los gastos que se consiguen produzcan deficit inicial en el presupuesto; y2.º, que las cifras de los derechos liquidados y pendien-tes de cobro d favor de la Hacienda provincial que por resultas de otros presupaestos se incluyan, no sean de facil y pronta realización, estimándose, esto por los balances tri-mestrales del presupuesto en ejecu-ción á la fecha de presentarse el proyecto del nuevo presupuesto á a autorización de este Ministerio.

Art. 10. Por ningun concepto, sin la previa y expecial autoriza-ción del Ministro de la Gobernación, se harán aumentos de sueldo ni se concederán gratificaciones, comisiones y subvenciones, que no esten ajustadas à los preceptos de este

Roal decreto.

Cuando algún presupuesto pro-vincial, despues de hecha sin deficit la liquidación y realización del an-terior ejercicio. y la del semestre primero del ejercicio corriente, se hallare en las condiciones que de-termina el art. 4.º del presente Roal decreto, como condición precisa para el abono de dietas de asistencia á los individuos de la Comision provincial, la Diputación podrá conceder aumentos de sueldo y grasifica-ciones a en personal, sin la especial autorizacion que determina el parrafo enterior.

Art. 11. Fuera de las condicio-nes que determina el art. 8.º, las Diputaciones provinciales tampoco podran acordar a particulares, Cor-poraciones é Institutos, otras pensiones y subvenciones graciosas que las que con anterioridad a estos preceptos tengan el concepto de de-recho adquirido, y-solo en el caso de anulurse algunas de aquéllas, y por motivos justificados y de convenien-cia pública, les será concedido el

otorgar otras unevas. Art. 12. En los presupuestos provinciales, el avaluo de cada partida de gasto se calculara por el protida de gaso se caioniata por ca pro-medio de la resulta que este servi-cio presente en la liquidación del penditimo y antapenultimo ejerci-cio. El avaldo de los ingreses se ha-rá sobre la base de la recaudado en tes dos últimos ejercicios.

Cuando so presupueste algún aumento nuevo en los ingresos, o algun servicio nuevo en los gastos, se justificará su avalúo por medio de

nota explicativa.

Art. 13. Los ingresos que por reparto del contingente provincial sobre la riqueza contributiva de los

Pueblos acordasen las Diputaciones, Conforme al art. 117 de la ley Provincial, pedrán ser limitados por el Ministerio, si este juzgase que existe perjuicio para los intereses de los pueblos al gravarse su riqueza por territorial, consumos é industrial, en un tanto por ciento mayor que el que los Ayuntamientos pueden soportar sin dejar desatendides sus obligaciones, apreciandose esto por la recaudación que en los respoctivos presupuestos municipales se haya obtenido en pjercicios anteriores.

Cuando el Gobierno limite el contingente determinara otros recur-

sos de que la Dientación puede echar mano para cubrir el déficit. Art. 14. El Presidente de la Di-putación, que es el Ordenador de pagos y el ejecutor do sus acuerdos en materia de recuaduación del contingente provincial, nombriná á los Comisionados de apremio que juzgue conveniente, cumplimentando lo dispuesto por la Corporación.

Si el Gobernador creyera que de biera oponerse a este genero de acuerdos, le hará unicamente en la forma que détermina el núm. 5.º det

art. 28 de la ley Provincial. Si en el plazo de quince dias no quedara resuelto este expediente, será ejecutorio y definitivo el acuerdo dei Presidente de la Diputación.

Art. 15. Para el cobro de los atrasos que en un ejercicio resulten pendientes por contingente provin-cial, emplearan las Corporaciones el procedimiento de apremio que esta-blecen las disposiciones vigentes para los débitos á la Hacienda pública, dirigiéndose, en primer término, sobre les rentas de los Municipios, de las cuales podrán retener el 25 per 100 de la parte que perciben los Ayuntamientos en la forma y modo prevenidos en la Instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888, y, en segundo término, sobre los bienes de los Concejales, segun los terminos y condiciones que ilteral-mente expresa la letra 6 del arti-culo 5.º de dicha Instrucción.

Cuando el debito liquidado contra el Ayuntamiento à favor de la Hacienda provincial no proceda de actos u omisiones comprendidos en el l Código penal, y de que ineran res-ponsables los individuos de la Corporación municipal, el Ayunta-miento debera repetir á su vez coutra les contribuyentes del término por medio de un reparto proporcional, con sujeción al art. 138 de la ley Municipal, hasta la cantidad que sea precisa para cubrir el importe total de estos atrasos, siempre que no graven los haberes y rentas de los contribuyentes en más de un 10 por 100 de su riquezá contributiva.

Si resultaren insolventes los Con-cejales, se exigira directamenta por los Comisionados do apremio este

reparto.

Art. 16. Para aquelles otres atrasos que tovicsen los Ayuntamientos por contingente provincial con anterioridad à la fecha de la promulgación del presente Real decreto, las Diputacioces, si lo esticaren convenienta, podrán cambiar estos créditos por obligaciones que ga-ranticen los Municipios con algunas de sus tentas, no nfectas á las necesidades ordinarias del presu-puesto municipal, ò bien concediendo á los pueblos moratorias ó condonaciones de dichos debitos, que, según los casos, podrán llegar

hasta el 25 por 100, estableciendo para su realización los plazos prudenciales en que los Ayuntamien-tos puedan saidar sus descubiertos, y proporcionando la cuantía de los beneficios á la brevedad con que realicen el pago y á los recursos con que cuenten los Municipios. En los resupuestos sucesivos podrán también otorgar bonificaciones o reba-jas á los Municipios que paguen al corriente ó que en un término se-usado se colocasen en esta condi-

Art. 17. El presupuesto ordina-rio comprenderá todos los ingresos y gastos quo las Diputsciones calculen han de ocurrir durante el ejercicio económico, incluyendo en los capítulos de «resultas» respecti-vamente los creditos pandientes de

cobre y page. Los presupuestos extraordinarios no se formarán sino en sasos excepcionales reconocidos como tales por el Gobiermo, y siecopre von in-gresos especiales votados para este efecto.

El ejercicio económico será el mismo que el designado para los presupuêstos del Estado.

Los presupuestos adicionales, des-pués de formalizados en los plazos que determina el art. 120 de in ley Provincial, se remitirán al Ministerio, incorporándose luego les resultas de sus liquidaciones en los respectivos capítulos de «resultas» del presupuesto ordinario del ejercicio siguiente.

Art. 18. Una vez aprobado el resupuesto por la Dipnianción, el Presidente de la mismu remitira un resumen por capitulos y articulos al Gobernador para que este ordene su publicación en el *Boletin oficial*, y en el térmipo de diez dias puedan los Ayuntamientos hacer, por medio de instancia á la Comisión provincial las opservaciones oportunas.

Las reclamaciones ii observaciones de los Ayuntamientos se remitirán al Ministerio de la Gobernación dentro de los diez dins siguientes ut de su presentación y con informe de

la Comision provincial.

Art. 19. Si las Comisiones provinciales tuviesen necesidad de contratar empréstitos ú otras operaciones de crédito, o recurrir a créditos extraordinarios, elevarán el expepediente para su autorización á este Ministerio.

En el caso de empréstito ú operacion de crédito, este expediente ha de constar de los documentos siguientes:

Memeria jutificative al Ministro.

2. Acta de la sesión en la que conste la discusión habida y votos particulares que se emitan.

3.º Bases de la operación.4.º Informe de la Comisión de Hacienda. Б,° Balance del último quinque-

nio. 6. Relacion ne acreedores.

Idem de deudores.

8. Cuadro de amortizacion por años.

Informe del Arquitecto ó Director de Caminos, si fuere preciso. Art. 20. Las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas y acerca de las cuales se hubicse formulado protesta é reclanmeión dentro del plazo de quince dias, à contar desde la publicación de las mismas en la Sala capitular, previo anuncio por edictos, pasaran para su examen a informe de la Comisión provincial, a fin de que ei Gobernador decrete sobre ellas en definitiva para los efectos de su aprobación ó desaprobación, conforme al art. 165 de la ley Municipal.

Art. 21. Si las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, no hubiesen sido protestadas ó reclamadas dentro del plazo indicado en el artículo anterior, pasarán al Gober-uader, el cual, si creyese conveniente algún esclarecimiento resto de las mismas, dará traslado de ellas dentro del término de quinca días á la Comision provincial para los efecto del art. 165 antes citado.

Transcurridos quince días des-pués de ingresadas dichas cuentas en el Gobierno de provincia su que el Gobernador hubiese decretado acerca de ellos, se entenderán apro-

A los efectos de lo preceptuado en el presente articulo, los Ayunta-mientos de las islas de Mahon y Gran Canaria remitirán sus cuentas á su respectivo delegado de Gobierno, quien tendrá en el particular las mismas atriouciones que el Gobernador civil.

Art. 22. Sobre los expedientes de cuentas aprobadas en la forma que determina el artículo anterior, no podrá procederse sino por via de alta inspección, y en casos de abuso ó malversoción demostrada en la administración de fondos municipa-

Al Gobierno única nenta competirá el ordenar la instruccion de estos expedientes, previa comunica-ción oficial que al efecto dirija el Gobernador de la provincia. Este expediente se sustanciarà siempre con audiencia de los interesados.

Art. 23. En los presupuestos ordinarios se inestirán con todo detalle y claridad los gastos provin-ciales do instrucción pública que à cada provincia correspondan.

Art. 24. Los gastos generales de cárceles de Audiencia de lo crinúmal, y entre ellos el de la manu-tención de presos pobres durante el tiempo que se encuentrez à disposicion de diches Tribunales, una vez terminados los correspondicotes sumarios, serán todos de cuenta de las Diputaciones, las que les incluiran en sus presupuestos ordinarios.

Art. 25. La Dirección general do Administración local, antes de 1.º do Junio de cada año, devolverá todo presupuesto provincial que no se ajuste à los preceptos del presente Roal decreto, indicando en esta resolución las extralimitaciones legales ó los perjuicios de los intereses de los pueblos en que so hubiere incurrido por al proyecto del presupuesto, y proponiendo los medios que considere convenientes para subsanarios.

Si la Diputación provincial, à los diez días de devuelto el presupuesto para su reforma, no introdujera en ci mismo las modificaciones necesarias, atendiendo á los reparos y pro-puestas do la Dirección, y devol-viendo, en consonancia, el presupuesto reformado antes del 13 de Juaio, el Ministro de la Gobernación decretará do oficio las debidas reformas, y su resolución será ejecu-toria y definitiva. Con respecto á las provincias de Balesres y Canarias, no se decretarán, en su caso,

de oficio dichas reformas hasta que haya transcurrido sin resultado el dia 26 de Junio.

#### Disposición transitoria.

La Dirección general de Adminis-tración local devolverá inmediatamente à las respectivas provincias los presupuestos formulados para el próximo año económico que necesiten acomodarse à las prescripciones de este decreto; y en su vista, los Gobernadores, de acuerdo con las Comisiones provinciales, convocarán á la mayor brevedad á las Diputaciones á sesión extraordinaria para que procedan á la revisión. Las Diputaciones devolveran los presupuestos modificados en todo lo que resta del presente mes de Mayo, y en los diez primeros días de Junio la Dirección de Administración local propondrá su aprobación o los devolvera de nuevo con los reparos que procedan; y si para el dia 26 del propio mes no se hubieren recibido ya en el Ministerio con las reformas correspondiontes, se decretarán estas de oficio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25.

Dado en Palacio á tres de Mayo

de mil ochocientos noventa y dos.— MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, José de Elduayen.

#### AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldia constitucional de Los Barrios de Luna.

En el dia 22 del corriente, à las doce do la mañana, tendrá lugar en la sala de este Ayuntamiento, la subasta de arriondo à venta liore de los derechos de consumos, cereales y sal, para el próximo año económico de 1892 a 93, bajo el tipo del cupo que está señalado para el Te-soro, y el 9 y 60 por 100 para gastos municipalos, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manificato.

En el mismo dia y hora y por separado, tendrá lugar el arriendo de vino y alcoholes, por el tipo de 500 pesetas anualen, y do no tener lu-gar el arriendo por falta de licitado-res, se procederá á la formacion del expediente gremial,

Los Barrios de Luna á 8 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

D. Inocencia Tejeiro Mancebo, Alcalde constitucional de Vega de Valcarce.

Hago saber: que la recandacion de las contribuciones territorial é industrial y de consumos de este Ayuntamiento, correspondiente al cuarto trimestre del corriento año económico, se verificará por las personas y en los sitios de costumbre de los trimestres anteriores, los dias 16 al 19 del corriente, ambos

inclusives, y en las horas hábiles. Encargo à los contribuyentes concurran à satisfacer sus cuotas en los dias señalados, hallándose abiertas las respectivas recaudaciones en los diez primeros dias del proximo mes de Junio, para que los contribuyentes que no hagan efectivas sus cuotas en el primer perio-

do, puedan realizario. Vega de Valcarce 8 de Mayo de 1892.—Inecencio Tejeiro.

#### Alcaldia constitucional de Oencia.

No habiendo tenido efecto la recandacion del cuarto trimestre del corriente aŭo econômico, en los dias 4, 5 y 6 del presente, señalados por el Sr. Administrador de Contribuciones, en el Boletin oficial, nú-mero 181, correspondiente al 29 de Abril último, á causa de no haberse recibido en esta Alcaldia el mencionado Boletin hasta el dia 6, la Corporacion de mi presidencia, en sesion de hoy, acordó que se verifique en los días 15, 16 y 17, y casa del recaudador D. Luis Balboa Gonza-

Oencia 8 de Mayo de 1892.-El Alcalde, Manuel Garcin.

D. Francisco Gundin, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Congosto.

Hago saber: que el dia 19 del corriente mes y hora de las diez à las doce de su mañana, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaria del Ayuntamiento, se celebrará en la sala de sesiones del mismo, la subasta para el arrendamiento a venta libre y en junto, por espacio de los tres años económicos más próximos, del impuesto de cousumos de este termizo municipal, bajo el tipo de 24.872 pesetas 72 centimos, por cupo del Tesoro y re-

Lo que he dispuesto anunciar al público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar. Congosto 9 de Mayo de 1892.— Francisco Gundin.

#### Alcaldia constitucional de La Vecilla.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta anun-ciada por esta Alcialdia, para el dia de hoy, de los derechos y recargos autorizados, que en esta Ayuntamiento devenguen en el año econó-mico de 1892 à 93 las carnes, accites, jabon, lucilina, vinos, pestados de mar y rio, aguardientes, alcoholes y licores, destinados à venta li-bre y que se introduzcan en el municipio, se nouncia una segunda subasta de les mismes, que habra de tener lugar el dia 22 del corriente mes, desde las tres á las cinco de su tarde, co la casa consistorial de repetido Ayuntantiento, bajo las mis-mascondiciones y tipo de 1.623 pese-tas 40 céntimos, que la primera, se-gún aparece del anuncio inserto en el Boletin oricial de esta provincia núm. 131, correspondiente al 29 de Abril último, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo de subasta y adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitacion como determina el art. 53 del Reglamento provisional de 21 de Junio de 1889.

La Vecilia à 8 de Mayo de 1892. Manuel G. Rivas.

#### Alcaldia constitucional de Benavides.

En 22 de este mes de Mayo, tercer domingo del mismo, previo toque de campana según costumbre, ante la comision al efecto nombrada por el Ayuntamiento de su seno, y en el putio de la casa escuela de esta villa de Benavides, dará principio à las cuatro de la tarde y terminara a las cinco, la subasta para arrendar los derechos de consumos de este término municipal en el próximo

año económico de 1892 á 1893, verificándose por pujas á la llana, á venta libre y según el pliego de condiciones aprebado y que obra en la Secretaria municipal, à disposicion de cualquier vecino que quiera de él enterarse.

Las especies objeto del arriendo son: el vino y vinagre, aguardien-te, alcohol, licoros, carnes fiescas y saladas, aceites do todas clases, sidra, cerveza y chacoli, jabon, mantecas de todas clases, excepcion de la extraida de leche y sal comun, bajo el tipo de 16.630 pesetas 66 céntimos á que asciendon los derechos del Tesoro y recargos au-torizados, con la obligacion, todo licitador, de consignar en la Depositaria del Ayuntamiento y sa último caso en el acto del remate, la garantia del 2 por 100 de dicho cupo, y el rematante con la de pre-sentar fianza à satisfaccion de la comision, por valor de la cuarta par-te del tipo de subasta.

Benavides 10 de Mayo de 1892.-El Alcalde, P. A. el primer Teniento, Francisco Romero. — Por scuerdo del Ayuntamiento, Manuel Rubio,

#### JUZGADOS.

D. Teófilo Ceballos y Fernandez-Lomana, Juez do primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que para el dia diecisinte de Mayo proximo, y hora de las once de su mañana, tendra lugar en la sala de audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Camponaraya, en pública licitación, la venta de los bienes inmuebles, muebles y frutos que se expresa-rán, de la propiedad de Juan Fol-gueral y Folgueral, vecino da Camponareya, para pago de peretas à D. Pedro de Prada Arias, su convecine, cuyos bienes son los siguien-

1.º Una casa cubierta de losa, sin número ni asegurada de incendios, al sitio del Barrio de la Iglesia del pueblo do Componarava, de quince metros veinticinco centimetros cuadrados, linda à Naciente huerto de Fernando Mendez, Medio-dia lagar llamado de los Folles, Poniento camino, y Norte lagar de Gregorio Valtuille, tasada en dos-

cientas cuarenta pesetas... 240 2.º Otra casa al mismo sitio y barrio de la anterior, tambien por lo bajo como la que queda deslindada, cubierta de paja, sin número ni asegurada de incendios, de ignal superficie que la anterior, linda al Naciente calleja pública, Mediodia idem, Poniente casa de Andrés Guerrero, y Norte más de Manuel Fernandez, tasada en ciento cincuenta pe-

Una viña al sitio de Val de Retela, cabida ocho áreas, setenta y dos centi-áreas, término de Campo-narayo, linda Naciento ticrra de José Rivera, Mediodía de Electerio Lopez, Poniente más de D. Arturo Diaz, y Norte más de Gre-gorio Valtuille, en ciento veinte pesetas...... 120

4.º Una cortiña, al sitio del Santo Cristo, mencionado término, de cuatro áreas, treinta y seis centi-áreas, linda á Naciente más de heredoros de Lorenzo Rodriguez, Mediodia de Andrés Lopez, Poniente de Constantino Ovalle, y Norte de Francisco Laredo, en

ro, citado término, de veiutiuna áreas, ochehta y dos centiáress, linda á Naciento más de Antonio Mendez, Mediodia de Francisco Valtuille, Poniente de Gregorio Valtuille, y Norte de Francisco Laredo, en doscientas

cincuenta pesetas...... 250 Una casa con su portal, sita en el Barrio de la Iglesia del pueblo de Camponaraya, superficie de sesenta metros cuadrados, linda à su derecha ò Norte más de herederos un la lás Folgueral, izquierda y más de herederos ao Nicofrente caminos, espalda ó Poniente más de Tomasa Folgueral, on ochocientas se-

tenta y cinco pesetas......
7. Otra cusa al mismo barrio y termino que la aurior, de catorce metros, setenta y cinco centimetros do superficie, por lo bajo y cubierta do losa, linda á Nacionte callejo, Mediodia más de Manuel Fernandez, Poniente callejo, y Norte más de herederos de Santiago Rivera, en cien pese-

8.° Otra casa con su corral, en casco del propio pueblo, cubierta de losa sin número, de veinte metros cuadrados de superficie, linda Naciente más de Agustina Rivera, Mediodia de Maria Santalla, Poniente y Norte terreno concejil, en ciento noventa pesetas.... 190

Una tierra al regueron, citado término, con dos castaŭos, de veintiseis areas, dieciocho centiareas, linda à Naciente más de Juan Martinez, Mediodia de Agustin Rodriguez, Poniente de Manuel Folgueral, y Norte matas, co se-

nal, dicho término, cabida cuatro áreas, treinta y seis centiareas, linda a Nacicate más de Francisco Folgueral, Mediodía de Euge-nio Quindos, Poniente de Agustina Rivera, y Norte de Fernando Mendez, en

Iglesia, citado término, de una área, cincuenta y dos centiáreas, linda á Naciento más de Constantino Ovalle, Mediodía do Antonio Mendez, Poniente camino, y Norte de Autonio Valtuille, en ciento cuarcuta pesetas. 140

Otra al Regueron y Mata, dicho termino, de trece áreas, ocho centiáreas, linda à Naciente más da Manucla Folgueral, Mediodia de Francisco Rodriguez, Poniente de José Merayo, en

Arroyo, mencionado termi-no, de veintiuna areas. ochenta y dos centiareas, linda a Naciente más de Autonio Santalla, Mediodia de herederos de Juan Marti-nez, Poniente de Pedro Ri-

más de Antonio Folgueral, Mediodía de heraderos de Juan Martinez, Poniente de Francisco Folgueral, y Nor-te de Manuela Folgueral, en

40

setenta y cinco pesetas. ...
15. Otra en el mismo sitie y término que la anterior, de igual cabida, linda
à Naciente mas de Manuel Ovalle, Mediodia de Francisco Rodriguez, Poniente y Norte de Francisco Folgueral, en ciento veluti-. 125

tado término, de una área, cincuseta y dos centiáreas, linda á Naciento más de Blas Folgueral, Mediodía de Manuel Bodelon, Popiente casa de herederos de Tirso Lopez, y Norte de Manuel Rodriguez, en sesenta pe-

setas. 17. Un prado à la Bodeira, dicho termino, de cabi-da cuatro áreas, treinta y ciente más de Gregorio Val-tuille, Mediodía de Manuel Lopez, Poninate de Roberte Fernandez, y Norte de José

Lopez, en cuarenta pesetas. 18. Otro a la Artinga, citado término, cabida de cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, linda á Naciente de Francisco Folgueral, Mediodia de Juan Martinez, Poniente de Francisco Fol-guerol, y Norte de Manuela Folgueral, en ciento quince

mente de hieron seca, en veinticinco pesetas...... 20. Siete docenas de mo-

21. Dos cuartales do habas gallegas, en cuatro pe-

les de grano centeno, en cincuenta y dos pesetas, cincuenta centimos...... 23. Tres miedros y me-

to cuarenta pesetas..... 140 • Se advierte à los licitadores la falta de títulos de propiedad de los bienes relacionados, los que no tendrán derecho á reclamarlos, y que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente el diez por ciento de la tasacion de aque-llos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes do los mismos.

Dado en Villafranca del Bierzo a veintisiete de Abril de mil ocho-cientos noventa y des.—Teófilo Ce-ballos.—P. S. O., Manuel Pelacz.

seis centiáreas, linda á Na

pesetas... 19. Un carro próximañizas de paja de centeno,

en catorce pesctas.....

52 50

dio de vino blanco, on cien-

imprenta de la Diputacion provincia.